

el asegurado, previo acuerdo con AGROSEGURO, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 2003.

ARIAS CAÑETE

**1573** *ORDEN APA/68/2003, de 9 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en algodón que cubre los riesgos de pedrisco, lluvia e inundación-lluvia torrencial, garantía de daños excepcionales y garantía adicional de viabilidad de la plantación,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en algodón, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, lluvia e inundación-lluvia torrencial, garantía de daños excepcionales y garantía adicional de viabilidad de la plantación, lo constituyen las parcelas situadas en las provincias y comarcas siguientes:

Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga (exclusivamente en la Comarca Norte o Antequera), Murcia, Sevilla y Toledo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de algodón.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de algodón, susceptible de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

La producción de algodón procedente de las cápsulas de la rama principal y el de las dos últimas ramas fructíferas.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de la planta. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Aplicación de defoliantes en caso de recogida mecánica.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas de producción, teniendo en cuenta que no es producción asegurable el algodón procedente de las cápsulas de la rama principal y el de las dos últimas ramas fructíferas.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado, teniendo en cuenta los límites máximos siguientes:

El precio a aplicar para las distintas variedades para el pago de la prima será de 81 euros/100 kilogramos.

El precio a utilizar para la valoración de los daños en cantidad, será para todas las variedades de 81 euros/100 kilogramos.

El precio a utilizar para la valoración de los daños en calidad, será según grado el siguiente:

| Grado              | Euros/100 Kg |
|--------------------|--------------|
| 4,5 o menores ...  | 81           |
| 5 .....            | 80           |
| 5,5 .....          | 78           |
| 6 .....            | 76           |
| 6,5 .....          | 73           |
| 7 o superior ..... | 70           |

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los precios con anterioridad al inicio de suscripción, dando comunicación a la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y en las condiciones y fechas que a continuación se fijan para cada ámbito territorial y opción de aseguramiento:

CUADRO 1

| Opción | Ámbito                                                                          | Riesgos cubiertos                                                              | Inicio de las garantías  | Fecha límite garantías |
|--------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------------------|
| A      | Alicante y Murcia.                                                              | Pedrisco.<br>Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales. | 15 de mayo               | 15 de noviembre.       |
|        |                                                                                 | Lluvia (cantidad y calidad).                                                   | 1.ª cápsula semiabierta. |                        |
|        | Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y la Comarca Norte o Antequera de Málaga. | Pedrisco.<br>Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales. | 15 de mayo               | 15 de noviembre.       |
|        |                                                                                 | Lluvia (cantidad y calidad).                                                   | 1.ª cápsula semiabierta. | 31 de octubre.         |
| B      | Alicante y Murcia.                                                              | Pedrisco.<br>Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales. | 15 de mayo               | 15 de enero.           |
|        |                                                                                 | Lluvia (cantidad y calidad).                                                   | 1.ª cápsula semiabierta. |                        |
|        | Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y la Comarca Norte o Antequera de Málaga. | Pedrisco.<br>Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales. | 15 de mayo               | 15 de diciembre.       |
|        |                                                                                 | Lluvia (cantidad y calidad).                                                   | 1.ª cápsula semiabierta. |                        |
|        | Badajoz, Cáceres, Toledo.                                                       | Pedrisco.<br>Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales. | 15 de mayo               | 31 de diciembre.       |
|        |                                                                                 | Lluvia (cantidad y calidad).                                                   | 1.ª cápsula semiabierta. |                        |
| C      | Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y la Comarca Norte o Antequera de Málaga. | Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales.              | 15 de mayo               | 31 de octubre.         |
|        |                                                                                 | Lluvia (calidad).                                                              | 1.ª cápsula abierta.     |                        |
| E      | Idem opción C.                                                                  | Pedrisco.<br>Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales. | 15 de mayo.              | 15 de noviembre        |
| F      | Idem opción C.                                                                  | Pedrisco.<br>Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales. | 15 de mayo.              | 15 de noviembre.       |
|        |                                                                                 | Lluvia (calidad).                                                              | 1.ª cápsula abierta.     | 31 de octubre.         |

CUADRO 2

| Provincias y comarcas                                                        | Opción | Riesgos cubiertos                                                              | Inicio de las garantías         | Fecha límite garantías                             |
|------------------------------------------------------------------------------|--------|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------|
| Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera de Málaga. | G      | Pedrisco.<br>Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales. | 15 de mayo.                     | 15 de noviembre.                                   |
|                                                                              |        | Lluvia (cantidad y calidad).                                                   | 1.ª cápsula semiabierta.        | 31 de octubre.                                     |
|                                                                              |        | Garantía adicional de viabilidad de la plantación.                             | Una vez realizada la siembra *. | 20 de mayo para Jaén.<br>10 de mayo para el resto. |
|                                                                              | H      | Pedrisco.<br>Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales. | 15 de mayo.                     | 15 de diciembre.                                   |
|                                                                              |        | Lluvia (cantidad y calidad).                                                   | 1.ª cápsula semiabierta.        |                                                    |
|                                                                              |        | Garantía adicional de viabilidad de la plantación.                             | Una vez realizada la siembra *. | 20 de mayo para Jaén.<br>10 de mayo para el resto. |

| Provincias y comarcas | Opción | Riesgos cubiertos                                                              | Inicio de las garantías         | Fecha límite garantías                             |
|-----------------------|--------|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------|
|                       | I      | Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales.              | 15 de mayo.                     | 31 de octubre.                                     |
|                       |        | Lluvia (calidad).                                                              | 1.ª cápsula abierta.            |                                                    |
|                       |        | Garantía adicional de viabilidad de la plantación.                             | Una vez realizada la siembra *. | 20 de mayo para Jaén.<br>10 de mayo para el resto. |
|                       | J      | Pedrisco.<br>Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales. | 15 de mayo.                     | 15 de noviembre.                                   |
|                       |        | Garantía adicional de viabilidad de la plantación.                             | Una vez realizada la siembra *. | 20 de mayo para Jaén.<br>10 de mayo para el resto. |
|                       | K      | Pedrisco.<br>Inundación-lluvia torrencial.<br>Garantía de daños excepcionales. | 15 de mayo.                     | 15 de noviembre.                                   |
|                       |        | Lluvia (calidad).                                                              | 1.ª cápsula abierta.            | 31 de octubre.                                     |
|                       |        | Garantía adicional de viabilidad de la plantación.                             | Una vez realizada la siembra *. | 20 de mayo para Jaén.<br>10 de mayo para el resto. |
|                       |        |                                                                                |                                 |                                                    |

\* En todo caso, la siembra debe haber sido realizada con anterioridad al 30 de abril, para la provincia de Jaén, y 25 de abril, para el resto del ámbito.

CUADRO 3  
Riesgo: Lluvia persistente

| Opción | Ámbito                                                                       | Garantías cubiertas                  | Inicio de las garantías                 | Fecha límite garantías               |
|--------|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------|
| A      | Alicante y Murcia.                                                           | Imposibilidad recolección.<br>Resto. | Antes 1.ª recolección *.<br>15 de mayo. | 15 de noviembre.                     |
| A y G  | Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera de Málaga. | Imposibilidad recolección.<br>Resto. | Antes 1.ª recolección *.<br>15 de mayo. | 30 de noviembre.<br>15 de noviembre. |
| B      | Alicante y Murcia.                                                           | Imposibilidad recolección.<br>Resto. | Antes 1.ª recolección *.<br>15 de mayo. | 31 de enero.<br>15 de enero.         |
| B y H  | Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera de Málaga. | Imposibilidad recolección.<br>Resto. | Antes 1.ª recolección *.<br>15 de mayo. | 31 de diciembre.<br>15 de diciembre. |
| B      | Badajoz, Cáceres y Toledo.                                                   | Imposibilidad recolección.<br>Resto. | Antes 1.ª recolección *.<br>15 de mayo. | 15 de enero.<br>31 de diciembre.     |
| C e I  | Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera de Málaga. | Imposibilidad recolección.<br>Resto. | Antes 1.ª recolección *.<br>15 de mayo. | 30 de noviembre.<br>31 de octubre.   |
| E y J  | Idem opción C.                                                               | Imposibilidad recolección.<br>Resto. | Antes 1.ª recolección *.<br>15 de mayo. | 30 de noviembre.<br>15 de noviembre. |
| F y K  | Idem opción C.                                                               | Imposibilidad recolección.<br>Resto. | Antes 1.ª recolección *.<br>15 de mayo. | 30 de noviembre.<br>15 de noviembre. |

\* Asimismo, las lluvias persistentes que imposibiliten la recolección mecanizada antes del 31 de octubre en las opciones A, C, E, F, G, I, J y K y del 15 de diciembre en las B y H para que se inicien las garantías.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que se sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia o comarca en el apartado 1 de este artículo, como finalización del período de garantía.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de febrero y finalizará para las opciones que cubren el riesgo de garantía de viabilidad de la plantación el día 15 de abril, para el resto de las opciones el día 15 de
- agosto excepto en las provincias de Alicante y Murcia que finalizará el 30 de junio.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 2003.

ARIAS CAÑETE

## 1574

*ORDEN APA/69/2003, de 9 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de aseguramiento, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de acuicultura marina para las producciones de dorada, lubina y rodaballo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Cobinados para el ejercicio 2003.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de acuicultura marina, para las producciones de dorada, lubina y rodaballo,

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación-definiciones.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en la presente Orden, lo constituyen las instalaciones de acuicultura marina ubicadas en territorio nacional, destinadas a la producción de dorada, lubina y/o rodaballo, que dispongan de la correspondiente concesión, de acuerdo con la legislación vigente.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Establecimiento de Acuicultura marina: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción piscícola. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones piscícolas y las existencias, entendiéndose por tales, el total de organismos acuáticos criados en la explotación.

En el caso de jaulas sumergidas para engorde de rodaballo, se considerará que pertenecen a una misma explotación, aquellas jaulas que se encuentren en un mismo polígono de cultivo (de los definidos para el cultivo de mejillón en bateas en las rías gallegas).

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. Son asegurables los cultivos de dorada (*Sparus aurata* L.), lubina (*Dicentrarchus labrax* L.) y rodaballo (*Psetta máxima* L.) o (*Scophthalmus maximus*, R.)

2. La talla mínima de los peces susceptibles de aseguramiento será 0,1 gramos

En hatcheries (criaderos) podrán asegurarse los reproductores, siempre que permanezcan en las mismas durante todo el período de garantía.

3. El tomador o asegurado en el momento de la contratación, en base al plan provisional anual de cría o existencias, fijará el valor de la producción mensual, teniendo en cuenta las densidades máximas admisibles para cada una de las especies que figuran en el anejo I.

Si ante la ocurrencia de un siniestro se verificase que en la/s unidad/es de producción, la densidad existente supera la máxima admisible, la indemnización, no podrá superar la correspondiente a esta última, quedando el exceso de la misma bajo la responsabilidad del asegurado.

Artículo 3. *Condiciones de aseguramiento y de manejo.*

1. Requisitos mínimos para el aseguramiento.

Los requisitos mínimos que deben reunir los establecimientos de acuicultura marina, para poder ser asegurados, son los siguientes:

a) Previa:

1. Acompañar a la solicitud del seguro el plan provisional anual de cría del establecimiento de cultivos marinos correspondiente y cumplimentar el cuestionario de solicitud de garantía.

b) Generales:

1. Haber cumplido un primer ciclo de venta, justificado documentalmente. En su defecto se considerará la experiencia del personal técnico y asesor de la planta, así como la idoneidad del proyecto.

2. Llevar un registro de los controles diarios de existencias asegurables de cada unidad de producción, la mortandad natural y la debida a otras causas, así como registros periódicos de los diferentes parámetros del agua.

3. Manejo de las diferentes producciones asegurables en unidades de producción distintas, según la fase de desarrollo.

c) Según el tipo de establecimiento:

c.1 Intensivo en Tanques/Hatchery (criadero) - Nursery (semillero) y engorde semi-intensivo en naves y canales (esteros):

1. Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso.

En estos casos se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.

2. Mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante contrato con empresas o personal especializado (incluida la limpieza de las mallas, revisión del estado de compuertas, muros, etcétera).

3. Disponer de los aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción (oxímetros termómetros, salinómetros o conductímetros, pHímetros).

4. Depósito de oxígeno líquido o generador de oxígeno con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación.

5. Alarmas ópticas y acústicas ante averías en las redes de distribución.

6. Red de avisos-telefonía frente a averías.

7. Sistema de extinción de incendio.

8. Vigilancia continuada 24 horas.

En instalaciones con recirculación de agua, se exigirá además que dispongan de filtro biológico apropiado.

c.2 Engorde semi-intensivo en naves y canales (esteros):

Además de todas las condiciones especificadas en el punto c.1 deberán reunir las siguientes:

1. Aireadores (agitadores de palas) para densidades de 2-3 kilogramos/metro cúbico.

2. Oxigenadores con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación en naves y canales con densidad de 3-5 kilogramos/metro cúbico.

c.3 Jaulas o plataformas:

1. Jaulas y/o plataformas y redes homologadas o diseñadas por empresas con experiencia en el sector.

2. La profundidad media del fondo marino en el polígono de jaulas ha de representar, como mínimo, dos veces la profundidad de la red, con un mínimo de 14 metros en bajamar.

3. Balizamiento correcto de la instalación.

4. Buzo/s contratado/s, para mantenimiento y revisión diaria de las redes, salvo causa de fuerza mayor.

5. Embarcaciones adecuadas para las labores de racionamiento diario, pescas, mantenimiento de la instalación, etc.

6. Vigilancia diurna.

c.4 Jaulas sumergidas para engorde de rodaballo:

1. La distancia mínima entre la malla metálica superior de la jaula y la superficie deberá ser de 5 metros en bajamar.

2. Los elementos utilizados en la elaboración de las granjas deberán tener un tratamiento o ser de un material que garantice su conservación durante su vida útil bajo el agua.

3. El apoyo en el fondo se dispondrá de tal manera que se permita la circulación del agua bajo la jaula, y se deberá disponer de elementos que eviten el vuelco de la unidad.